

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0318/2023

SUJETO OBLIGADO:

CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de enero de dos mil veinticuatro, visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0318/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, la cual quedó registrada con el número **022605923000035**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/00318/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información del nombre del chofer de la agrupación Bomberos y Rescate No Limits Voluntarios que se registró en PROTECCION CIVIL en el año 2022 y que tipo de licencia presento como chofer y copia del registro de dicha agrupación que obtuvo por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de San Quintín.”

Además solicito copia e información de si la agrupación voluntaria No Limits presento COPIA CERTIFICADA DE SU ACTA CONSTITUTIVA así como lo marca el art. 215 fracción I.

Solicito copia del Permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de frecuencias de radiocomunicación, ya que dicha agrupación cuenta con una frecuencia privada y requiero copia de la Autorización para el uso de códigos y sirenas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todo esto de acuerdo al art. 215, fracción IV Y V del reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de riesgos de Ensenada, B.C

De acuerdo al art. 215, fracción VI y VII, inciso A, B y C y fracción VII del reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, BC. pido a bien me expidan copia con la descripción de: Colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades; Siglas de identificación de la asociación y unidades, y Características del uniforme que portarán los elementos de Bomberos y Rescate No Limits Voluntarios, Organigrama, indicando los nombres de las personas que ocupan los puestos descritos en el mismo;

También agradezco se me proporcionen copias de las constancias emitidas por entidad de capacitación registrada y reconocida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o la Secretaría de Educación Pública, que señalen la capacitación con que cuenten de acuerdo al art. 215, fracción X del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, bc.

Por ultimo solicito copia de los partes de servicio que dicha agrupación ha presentado a la Coordinación Municipal de Protección Civil, así como lo marca el art. 234 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, bc.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“ [...]Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia, la cual es la siguiente: [...]” (Sic)

“[...]”

Por medio del presente reciba un cordial saludo y deseos de bienestar general. Así mismo, me dirijo a la representación a su digno cargo con la finalidad de dar contestación al oficio al oficio CMFSQ/UDT/056/2023 en seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 0226056/230000035 recibida en el portal del Instituto de Transparencia Baja California, en el cual solicita remitir información referente de Grupo Voluntario Bomberos y rescate No Limits, en el cual solicita copia de licencia de conducir, copia certificada de acta constitutiva, copia de permiso ante la secretaria de Comunicaciones y Transportes para el uso de frecuencias de radio comunicación, copia de autorización para el uso de códigos y sirenas expedido por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal, copia de la descripción de colores, letreros y emblemas de sus unidades, copia de las siglas de identificación de la asociación en unidades, así como las características del uniforme a portar sus elementos, copia del organigrama indicando nombres de las personas que ocupan y los puestos descritos en el mismo; esta dirección determina su petición como solicitud de información reservada en base al Capítulo III de los sujetos obligados artículo 24 fracción VI, Capítulo III de la información confidencial de La Ley General de transparencia y acceso a la información Pública artículo 118 esta Dirección no puede realizar transferencia de datos personales bajo nuestra custodia o conocimiento con motivo del cargo o comisión sin el consentimiento del titular de la información confidencial, ya que es responsabilidad garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales, quedando expuesto Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1, artículo 2, Capítulo XIII De las Sanciones Artículo 79 fracción III, VII, VIII, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El motivo de mi queja es que no se me dio cabal cumplimiento a mi derecho de petición, por lo que solicito mediante impugnación se me proporcione la información solicitada y fundamento los motivos de que dicha información que solicite es pública.

De acuerdo a la LEY FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES en su artículo 10 refiere que NO SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES CUANDO:

Inciso II.- Los datos figuren en fuentes de acceso público:

Inciso IV tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

Por lo tanto para comprobar lo que marca el Inciso I, les hare llegar imágenes de algunas notas públicas de la agrupación de Bomberos y Rescate No Limits , además anexo el enlace donde hacen publica mucha de su información sobre el trabajo que vienen realizando <https://www.facebook.com/byrnlsv>

Por lo que respecta al Inciso IV del articulo 10 arriba mencionado.

Les comento que de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Ensenada, BC. de acuerdo al art. 229, Inciso I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII.

Y es aquí donde también se comprueba la relación laboral y jurídica que existe entre el ente público y la agrupación de Bomberos y Rescate No Limits. por lo que la información que estoy solicitando debe ser publica y se me debe proporcionar." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones integrantes en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, resulta oportuno partir del análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **022605923000035**, en la cual la persona recurrente realizó diversos planteamientos respecto a la "Agrupación de Bomberos y Rescate No Limits Voluntarios".

Derivado de los requerimientos planteados, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, por conducto del Coordinador de Protección Civil, indicó que la información peticionada es declarada como información confidencial, justificando lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción VI, y artículo 116

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fundamentado lo anterior, el sujeto obligado motivó su negativa basado en que cuenta con la responsabilidad de garantizar el derecho con que cuenta toda persona a la protección de datos personales.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Énfasis añadido

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso.

Ahora, por lo que respecta a la clasificación de la información como confidencial se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado y teniendo integrada la litis del presente medio de impugnación, se advierte la presencia de la clasificación de la información, en razón de ello, el Órgano Garante estima pertinente analizar la clasificación intentada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Clasificación de la información.

En consecuencia, se precisa que la clasificación intentada por el sujeto obligado ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus numerales 54, 106 y 130 mismos que se transcriben a continuación a efecto de realizar un análisis detallado:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

*Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:*

*I.- Confirmar la clasificación
II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

[Énfasis añadido]

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **intervención del Comité de Transparencia**.

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, deberá de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

[Énfasis añadido]

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos de clasificación de la información como confidencial.

Al respecto y teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión, el Órgano Garante procedió a realizar un estudio a la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, el cual a la letra versa:

Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVII. Grupos Voluntarios: Personas morales o personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

Artículo 107.- Los habitantes del Estado podrán participar, de manera libre y organizada, en grupos voluntarios para apoyar en las acciones de protección civil, siempre bajo la supervisión de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal, según corresponda.

Artículo 110.- Es obligación de los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren en la entidad, registrarse en la unidad de protección civil municipal correspondiente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación, prevención y difusión.

Las unidades de protección civil municipal deberán informar a la Coordinación Estatal de los grupos voluntarios registrados en el municipio.

Artículo 114.- Las empresas que realicen labores de instalación, carga, recarga y mantenimiento de sistemas de extinción de incendios en más de un municipio del Estado deberán estar registradas ante la Coordinación Estatal, debiendo contar con un domicilio fiscal en cualquiera de los municipios del Estado; tener la autorización del municipio, tanto de administración urbana como de bomberos donde ofrezcan sus servicios, y del municipio donde se encuentre el taller de inspección, mantenimiento, carga y recarga de extintores, así como cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. Para que la empresa pueda prestar el servicio de capacitación en uso de extinguidores y ataque a incendios, deberán contar con personal debidamente certificados por la Corporación de Bomberos del municipio donde se encuentra operando.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California señala lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California

Se reconocen tres tipos de voluntariado:

I. Asociaciones Civiles: Aquellos grupos que cuentan con acta constitutiva protocolizada ante notario público e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.

II. Grupo Voluntario Auxiliares en Protección Civil: Son aquellos grupos que se organizan con la finalidad de colaborar en actividades de protección civil

y que cuentan con acta constitutiva no protocolizada ante notario público, estos grupos no deberán desarrollar actividades de búsqueda y rescate ni de servicios pre-hospitalarios de urgencia.

Artículo 123.- Las obligaciones generales de todos los grupos voluntarios y personas voluntarias serán las siguientes:

I. Registrarse ante la unidad de protección civil del municipio donde operen, conforme al presente Reglamento,

II. Registrarse ante la Coordinación Estatal, si opera en más de un municipio o nivel estatal;

...

VI. Deberán dar a conocer a la autoridad correspondiente las frecuencias de radio operativas con las que trabaja el grupo o la persona voluntaria, en el entendido que la autoridad no podrá compartir dicha frecuencia.

...

IX. Contar con la leyenda "Voluntario" en sus vehículos, escudos, insignias personales, documentos o cualquier otro objeto que permita su plena identificación como grupo o persona voluntaria con motivo de su participación.

Artículo 126.- Para efecto de homologar el registro de los grupos voluntarios y personas voluntarias en todos los municipios, los requisitos mínimos que deben de acreditar dichos sujetos serán los siguientes, sin menoscabo de los establecidos en otras disposiciones jurídicas aplicables:

II. Grupos Voluntarios Auxiliares en Protección Civil:

a. Llenar la solicitud correspondiente, publicada en la página oficial de la Coordinación Estatal:

b. Copia de acta constitutiva del grupo; y

c. Presentar la documentación requerida por la unidad municipal de protección civil que corresponda;

Artículo 130.- Las personas voluntarias independientes deberán portar credencial que los acredite como tales; dicho documento será expedido por la autoridad que haya otorgado el registro, y portaran las insignias o escudos que defina la misma autoridad.

...

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende:

- Que los grupos voluntarios actúen bajo la supervisión de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal.

- Que es obligación de los grupos voluntarios ya constituidos registrarse en la unidad de protección civil municipal a fin de participar en programas de capacitación.
- Que las Asociaciones Civiles cuentan con acta constitutiva protocolizada ante notario público e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.
- Que los grupos voluntarios cuentan con la obligación de Registrarse ante la unidad de protección civil del municipio donde operen.
- Que los grupos voluntarios cuentan con la obligación de dar a conocer a la autoridad correspondiente las frecuencias de radio operativas con las que trabaja el grupo.

Una vez establecido lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó:

1. Nombre del chofer de la agrupación, la cual se registrada en protección civil en el año 2022.
2. Tipo de licencia que presentó como chofer.
3. Copia del registro que obtuvo por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de San Quintín dicha agrupación.
4. Copia e información respecto a si la agrupación presentó copia certificada de su acta constitutiva.
5. Copia del permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de frecuencias de radiocomunicación.
6. Copia con la descripción de: colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades, siglas de identificación de la asociación y unidades, características del uniforme que portarán los elementos de Bomberos y Rescate No Limits Voluntarios, así como organigrama indicando los nombres de las personas que ocupan los puestos descritos en el mismo.
7. Copias de las constancias emitidas por la entidad de capacitación registrada y reconocida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o la Secretaría de Educación Pública, que señalen la capacitación con que cuentan.
8. Copia de las partes de servicio que dicha agrupación ha presentado a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante destacar que de conformidad con el artículo 15 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos son entes obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California


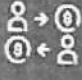

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

Énfasis añadido

Una vez establecido lo anterior, conviene retomar que, el sujeto obligado debió de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los apartados que conforman la solicitud de acceso a la información pública materia del presente medio de impugnación, pues de acuerdo con la consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia efectuada por el Órgano Garante, la asociación civil de interés en la solicitud, recibió recursos públicos en el ejercicio dos mil veintitrés.

  **Personas que usan recursos públicos** 

 DETALLE



Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2023
Nombre(s) de la persona que recibió los recursos del beneficiario	
Primer apellido de la persona que recibió los recursos del beneficiario	
Segundo apellido de la persona que recibió los recursos del beneficiario	
Sexo (catálogo)	
Denominación o razón social del beneficiario	BOMBEROS NO LIMITS
Personería jurídica (catálogo)	Persona moral
Clasificación de la persona moral	Asociación civil
Tipo de acción que realiza la persona física o moral (catálogo)	Recibe recursos públicos
Ámbito de aplicación o destino (catálogo)	Otro
Fundamento jurídico para usar recursos públicos	Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tipo de recurso público	RECURSO PUBLICO
Monto total y/o recurso público entregado en el ejercicio fiscal	8000
Monto por entregarse y/o recurso público que se permitió usar, en su caso	0
Periodicidad de entrega de recursos	Unica
Modalidad de entrega del recurso	Cheque
Fecha en la que se entregaron o se entregarán los recursos	18/10/2023

Hipervínculo al convenio, acuerdo o convocatoria	
Acto(s) de autoridad para los que se facultó a la persona física o moral	
Fecha de inicio del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de autoridad	
Fecha de término del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de autoridad	
El gobierno participó en la creación de la persona física o moral (catálogo)	No
La persona física o moral realiza una función gubernamental (catálogo)	No
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	tesorería
Fecha de validación	30/06/2023
Fecha de actualización	30/06/2023
Nota	Los siguientes criterios se muestran sin información: Hipervínculo a los informes sobre el uso y destino de los recursos, Hipervínculo al convenio, acuerdo o convocatoria, Acto(s) de autoridad para los que se facultó a la persona física o moral, Fecha de inicio del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de autoridad, debido a que los apoyos se solicitan de manera imprevista, se hace un estudio socioeconómico y se autorizan una vez que hayan sido aprobados.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, carece de motivación y justificación de la hipótesis normativa, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente. No obstante, se señala que en caso de que la información requerida tengan datos susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá elaborar versión pública, considerando las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia, que deberá adjuntarse a la respuesta.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante no considera validar la clasificación intentada por el sujeto obligado, por lo que determina conducente privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;**

lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0318//2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.